



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de abril de 2015, el Juzgado 55 Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso 11001-31-04-050-2015-00318-00 (origen) condenó a **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, a la pena principal de **36 MESES** de prisión y multa de 70 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ESTAFA AGRAVADA y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales equivalentes a \$45.239.000.

2.2. El 17 de febrero de 2016, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, negó la solicitud de prescripción de la acción penal y confirmó la sentencia recurrida.

2.3. Paralelamente, el día 30 de noviembre de 2012 **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE** fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá dentro del radicado 11001-31-04-050-2013-00285-00 –acumulado-, a la pena de **48 MESES** de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V. como coautor del delito de FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 22 de abril de 2013, providencia que quedó en firme pues la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación el 11 de diciembre de 2013.

2.4 El 7 de diciembre de 2018, el señor **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, fue dejado a disposición al interior del radicado 11001-31-04-050-2015-00318-00, por el Responsable de jurídica del COMEB.

2.5 El 10 de diciembre de 2018, este Despacho avocó conocimiento de esta actuación.

2.6. Mediante providencia de la fecha, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 11001-31-04-050-2015-00318-00 y 11001-31-04-050-2013-00285-00, quedando la pena impuesta en **72 MESES DE PRISIÓN** y la multa en 270 SMLMV.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor de **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, cuenta con una pena acumulada de **72 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de diciembre de 2018, lleva como tiempo físico un total de: **33 MESES**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) oficio 2019IE00233528 del 25 de noviembre de 2019, en el que indicó que los días 24 de noviembre de 2019, 17 de noviembre de 2019 y 3 y 4 de noviembre de 2019, el penado no registró en su domicilio, y, (ii) oficio No. 2021IE0086055 del 1º de mayo de 2021, mediante el cual se informó que los días 29 de marzo y 5 de abril de 2021, el penado no fue se encontraba en su domicilio.

Al respecto, debe reseñarse que frente a las transgresiones reportadas en el numeral (i) se vislumbró que mediante auto del 25 de marzo de 2021, se ordenó correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que el penado justificara sus transgresiones, ante lo cual el penado reseñó que no ha salido de su domicilio y que dichas transgresiones obedecen a fallas en el mecanismo de vigilancia electrónica, las cuales había reportado al INPEC desde el mes de agosto de 2019, de tal manifestación aportó el soporte respectivo.

Frente a las transgresiones reseñadas en el numeral (ii) debe manifestarse que el penado allegó historia clínica en la que consta que el día 5 de abril de los corrientes, compareció al servicio de urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE; sin embargo, del 29 de marzo hogaño nada se dijo.

Es así que, como quiera que no se informó nada respecto de la transgresión registrada para el día 29 de marzo de 2021, se descontará dicho día que en total **1 DÍA**.

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico el penado ha descontado un total de **32 meses y 29 días**.

De la misma manera, se tiene que conforme lo reseñado en el auto del 8 de abril de 2019 en el cual se decretó acumulación de penas por los radicados 2015-00318 y 2013-00285, dentro de este último radicado el penado descontó **38 meses y 29 días** como parte de pena cumplida desde su captura -7 de septiembre de 2015- hasta la materialización de la libertad condicional -6 de diciembre de 2018-.

Luego, se tiene que en total el penado ha descontado un total de **71 MESES Y 28 DÍAS** de la pena privativa de la libertad, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el día 9 de septiembre de 2021**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación a partir del **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión **OFÍCIESE** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes.

Se cancelarán las órdenes de captura si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

En cuanto a la pena de multa, el cobro de la misma le corresponde a la Oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de los radicados 11001-31-04-050-2015-00318-00 y 11001-40-04-014-2011-00078-00. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en los radicados acumulados.

3.- Con ocasión a la decisión adoptada en la fecha, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, por pena cumplida, a partir del **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021** inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado: **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a partir del **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, inclusive.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 14 No. 107 -54 CASA 34 DE ESTA CIUDAD y a su defensor.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo.

SÉPTIMO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

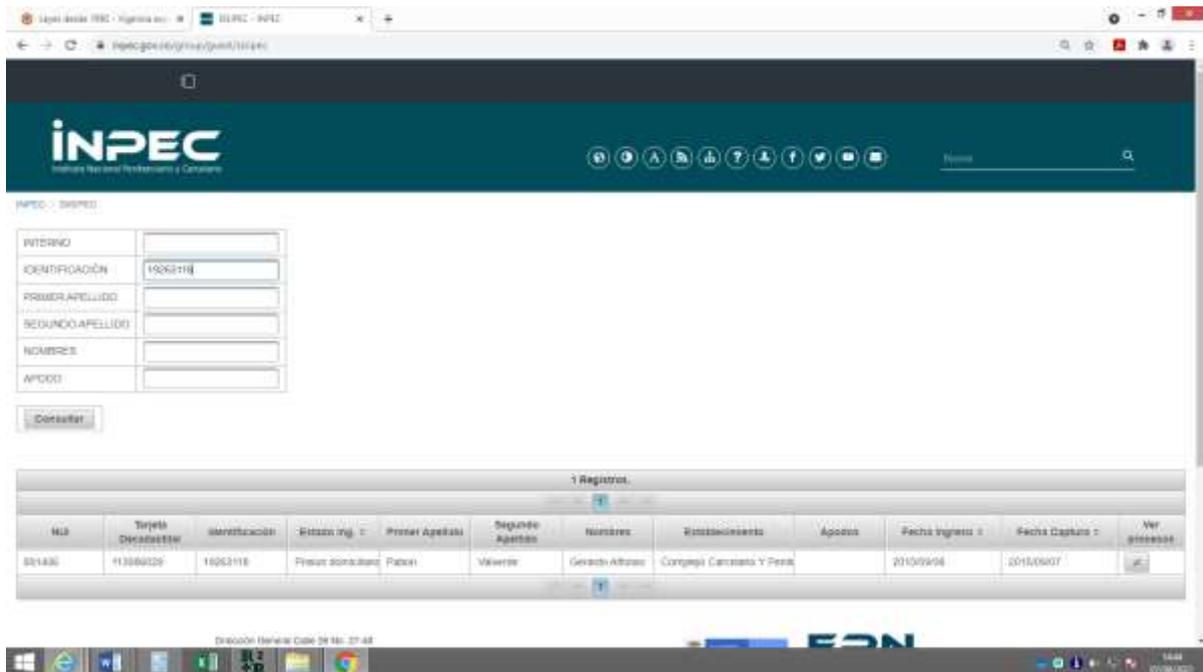
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Gerardo Alfonso Pabón Valverde C.C. 19.263.118
Radicado No. 11001-31-04-050-2015-00318-00
No. Interno 2957-15
Auto I. No. 1182

JMMP



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aeb5a2a41bc91cef9bc939eb0ab53ce19e7db295a07f5157380dfdacf429ed7

Documento generado en 07/09/2021 06:13:57 p. m.

Condenado: Gerardo Alfonso Pabón Valverde C.C. 19.263.118
Radicado No. 11001-31-04-050-2015-00318-00
No. Interno 2957-15
Auto I. No. 1182

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>